

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DIVISIÓN DE PODERES.**

El Suscrito, Senador **Martí Batres Guadarrama**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de División de Poderes, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La división de poderes es un triunfo de las luchas por la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia a la opresión; instituciones que han dado lugar al inicio de los derechos fundamentales en el mundo. El gran triunfo de esa transformación política y social dio como resultado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, señala: “aquel país en el que los derechos del ciudadano no estén garantizados y **la división de poderes suficientemente asegurada**, carece de Constitución.” Es decir, la división de poderes es una condición fundamental para reconocer un Estado de derecho.

No obstante, durante la historia de la nación mexicana en su vida independiente, desde 1810 hasta nuestros días, ha existido la lucha ideológica entre los distintos grupos de pensadores: los conservadores contra los liberales; los centralistas contra

los federalistas; los republicanos contra los monárquicos; los defensores del estado social contra la neoliberales, etcétera.

Dentro de esas luchas, particularmente en el siglo XVII, durante el periodo comprendido del 19 de abril de 1837 al 22 de septiembre de 1841, justo después de las intervenciones norteamericana y francesa en el territorio mexicano, se instituyó una forma de gobierno que ponía un poder especial por encima de la división de Poderes del Constitucionalismo, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Este Poder se le conoció como el Supremo Poder Conservador.

En efecto, la clase conservadora de nuestro país, durante ese periodo de 1837 a 1841 quiso que este órgano fungiera como una especie de árbitro. El Supremo Poder Conservador era un cuerpo colegiado formado por cinco personas y era lo suficientemente fuerte y autónomo para que ninguno de los otros tres poderes rebasara sus facultades.

El artículo 12 de la Base Segunda de las Leyes Constitucionales de 1836, establecía las atribuciones de este Supremo Poder entre las cuales era calificar la actuación de los tres poderes de la unión, suspenderlos o reestablecerlos, cuando así lo considerara conveniente. Era un verdadero Supremo poder.

La actual Constitución mexicana de 1917, en su artículo 41 dispone que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...”

Por su parte el artículo 49, establece que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. De lo anterior se colige que el “Supremo Poder” está dividido en tres, por lo que uno de estos tres no puede tener superioridad o control sobre los otros dos, toda vez que los poderes de la Unión tienen el mismo rango y jerarquía normativa, con las excepciones que establece el propio artículo 49.

El segundo párrafo del artículo 49 señala que: “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.” Este segundo párrafo ratifica la división de poderes, a efecto de que ningún poder tenga injerencia sobre otro.

No obstante, lo anterior, tenemos una antinomia en nuestra Carta Magna, toda vez que, por un lado, el artículo 49 dispone que *“el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”*, mientras que el artículo 73 fracción V, señala que el Congreso tiene facultad *“para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación”*, el cual no tendría problema en su sintaxis si en todo momento se reconociera al **“Supremo Poder Legislativo”**. Sin embargo, en el texto constitucional vigente no es así.

El artículo 50 de nuestra Constitución General señala que: “El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.” **No hace referencia a un Supremo Poder Legislativo.**

Por cuanto hace al poder judicial, el artículo 94 de nuestra citada Ley fundamental dispone que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una **Suprema Corte de Justicia**, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución General refiere al Poder Ejecutivo como un Poder Supremo, que a la letra dice: “Artículo 80. Se deposita el ejercicio del **Supremo Poder Ejecutivo** de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

De acuerdo con lo anterior, por un lado, se dice que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y por el otro, reconoce solo a dos poderes con el carácter de Supremo; entonces la letra del texto constitucional contiene una evidente antinomia que se tiene que corregir, para evitar una interpretación incorrecta, toda vez que los tres Poderes de la Unión tienen el mismo rango y jerarquía normativa.

## **Antecedentes Constitucionales**

### **1. Constitución de Apatzingán**

La idea de atribuir las distintas emanaciones de la soberanía a tres órganos distintos, evitando su concentración en uno solo de ellos, fue un principio inspirador de los primeros constituyentes mexicanos, aunque como veremos después, no fue respetado estrictamente. El dogma quedaría plasmado claramente en el texto del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana dado en el palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, año quinto de la independencia mexicana. En el manifiesto anexo a la Constitución se hacía clara alusión a la técnica divisoria del poder.<sup>1</sup>

Es así que se estableció la titularidad de los poderes:

**a) El Supremo Congreso Mexicano**, cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados elegidos por cada provincia e iguales en autoridad.

**b) El Supremo Gobierno**, corporación colegiada integrada por tres individuos iguales entre sí en autoridad.

---

<sup>1</sup> División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**c) Supremo Tribunal de Justicia**, compuesto por cinco individuos iguales en autoridad.

## **2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824**

Esta Constitución tuvo como uno de sus fundamentos centrales la separación de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**a)** Por lo que toca al Poder Legislativo, estaba integrado por un Congreso General formado por dos Cámaras: la de diputados y la de senadores.

**b)** El Poder Ejecutivo, que dio las bases para un sistema presidencial de índole parlamentario.

**c)** El Poder Judicial, integrado por una Corte Suprema de Justicia, por tribunales de circuito y juzgados de circuito. La Corte estaba integrada por 11 ministros en tres salas y un fiscal.

## **3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**

Esta Constitución es un parteaguas entre el pasado y el futuro de la nación mexicana, en este documento se plasmaron principios básicos de liberalismo económico, que a la fecha son videntes.

Por lo que hace al principio fundamental de la división de poderes, se establece que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación.

a) El Poder Legislativo, depositado en el Congreso General y formado solamente por la Cámara de Diputados. Se crea una diputación permanente que funcione en los recesos del Congreso.

b) El Poder Ejecutivo, depositado en un sólo individuo.

c) El Poder Judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia integrada por once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un fiscal.

### **Consideraciones Finales**

Como se puede apreciar, en la evolución histórica del texto constitucional en nuestro país, ha estado presente el pleno respeto al principio fundamental de la división de poderes, cuyo objeto primordial es evitar la concentración del ejercicio de dos o más poderes en una sola persona o corporación; evitar una interpretación imprecisa de supremacía o superioridad de un poder sobre otro, así como una suerte de dependencia o control de un poder sobre el otro.

En este sentido, la Constitución de Apatzingán es clara al señalar que la titularidad de los poderes se encontraba depositada en el “Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia”; sin embargo, esta denominación del carácter de “**supremo**” no se establece en nuestra constitución vigente por cuanto hace al Poder Legislativo.

En este orden de ideas, es claro que nuestra Constitución General vigente en el artículo 49, establece que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. De lo anterior, se colige que el “**Supremo Poder**” está dividido en tres, por lo que uno de estos tres no puede tener superioridad o control sobre los otros dos; toda vez que los tres poderes de la Unión son soberanos, tienen el mismo rango y jerarquía normativa.

Con base todo lo expuesto y fundado, se propone modificar el artículo 50 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el término supremo por lo que se refiere al Poder Legislativo, como a continuación se puede observar en el cuadro comparativo:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto Vigente	Propuesta de reforma
<b>Artículo 50.</b> El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.	<b>Artículo 50.</b> El <b>supremo</b> poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 50.** El **supremo** poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Salón de Sesiones del Senado de la República, 2 de marzo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martí Batres Guadarrama.

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**